

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA** en contra de los señores **JOHN JAIRO GONZÁLEZ JARAMILLO** y **ALEJANDRO FRANCO CASTRO (Rad. 2020 – 404)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 240

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie "demanda ordinaria laboral".

2. Se entiende por hecho aquel que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en el numeral 20, porque como lo dice la propia parte, se hace referencia es a una prueba, por lo cual debe eliminarlo y ubicarlo en el aparte correspondiente. Similar consideración cabe respecto al

numeral 20 que más que un hecho es una razón de derecho, que como tal debe ir en ese apartado o eliminarlo.

3. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

4. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no obra constancia del envío a los demandados del escrito de demanda y sus anexos.

Así mismo, debe enviarle el escrito corrección de la demanda, y aportar la constancia correspondiente de envío al Despacho de dichos documentos, como así lo prevé el precepto legal citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 024 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de febrero de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria